

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Laboral*

*Pereira, Marzo de 2022*

*Nº 66*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COSTAS / SON EXPENSAS O GASTOS Y NO UNA PRESTACIÓN / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 5 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / Y NO POR EL 2536 IBÍDEM / INTERRUPCIÓN / DEFINICIÓN.**

... en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores...

... la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 del C.S.T.

**[2012-00329 \(A\) - Ejecutivo. Costas procesales. Son expensas y no una prestación. Prescripción. Se rige por art. 2542 CC. Interrupcion.pdf](#)**

**TEMAS: REFORMA A LA DEMANDA / OPORTUNIDAD PARA HACERLO / TÉRMINO, CINCO DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE TRASLADO / NO INCIDE SI LA DEMANDA SE CONTESTÓ O NO / Y TAMPOCO SI LA CONTESTACIÓN SE ADMITIÓ O NO / RECHAZO POR EXTEMPORÁNEA.**

... establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, tal y como lo refirió la A-quo...

Así, la oportunidad que ostenta el actor para reformar la demanda, tiene como límite el vencimiento del traslado del libelo a la única accionada, siendo errada la intelección del apelante al suponer que el hito de sus términos depende de la admisión de la contestación porque ese no es el parámetro legal para determinar el término hábil para que el demandante, considere reformar la demanda, en otras palabras, el conteo del término inicia una vez venzan los diez días concedidos al demandado para contestar, teniendo este como punto de partida la notificación...

[2019-00368 \(A\) - Reforma a la demanda. Oportunidad. Cinco días siguientes a vencimiento del traslado. Rechazo por extemporanea.pdf](#)

**TEMAS: DEMANDA Y SUBSANACIÓN / REQUISITOS DECRETO 806 DE 2020 / REMISIÓN AL DEMANDA DE LOS ESCRITOS PERTINENTES / IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO / DEBERES DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.**

... el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el incumplir con el requisito del decreto 806 de 2020 genera el rechazo de demanda.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia recurrida, mediante la cual se rechazó la demanda por advertir el incumplimiento del requisito impuesto por el decreto 806 de 2020, es de precisar que “el artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos... Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos... Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes... De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” ... (Sentencia C-420-20).

... el requisito de enviar simultáneamente, por medio electrónico copia de demanda/reforma y de sus anexos a los demandados es la razón de dicha disposición, tanto que en el inciso final, contempló que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

... en este caso en particular, se hace apropiado acudir al principio Nulla poena sine lege, en la medida que frente a la omisión de no remitir copia de la demanda o de la subsanación, el Decreto 806 de 2020 no estableció como sanción el rechazo inlimine de la demanda. De otro lado, obsérvese que si bien la norma impuso una obligación a la parte demandante de cumplir con el envío de la demanda, subsanación y anexos al demandado, también agregó deberes al secretario como el de velar por el cumplimiento de esa exigencia...

[2020-00325 \(A\) - Demanda. Subsanación. Requisitos. Decreto 806 de 2020. Remisión al demandado. No constituye causal de rechazo.pdf](#)

[2020-00342 \(A\) - Demanda. Subsanación. Requisitos. Decreto 806 de 2020. Remisión al demandado. No constituye causal de rechazo.pdf](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / APORTES PENSIONALES / PRESCRIPCIÓN / NO LES ES APLICABLE MIENTRAS EL DERECHO ESTÉ EN FORMACIÓN / ADEMÁS, IMPLICARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA PARA EL EMPLEADOR.**

En lo que respecta al cobro de las cotizaciones al sistema pensional, dispone la Ley 100 de 1993 en el artículo 24:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (...)

Frente a la oportunidad para emprender la ejecución, es de tener en cuenta que la prescripción se aplica sobre aquellos derechos que, por virtud de su naturaleza, son susceptibles de extinguirse en el tiempo, más no sobre aquellos que, por virtud de la Constitución y la ley, sean imprescriptibles., aspecto último frente al cual, la Corte ha desarrollado una extensa jurisprudencia que denota que los elementos constitutivos del derecho pensional de los afiliados son imprescriptibles.

... en las sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016 y CSJ SL16856-2016, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional se encuentre en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales de los afiliados no está sometida a prescripción y, en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266 y CSJ SL2944-2016, precisó que «el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción». (...)

En este punto hay que tener en cuenta que al corresponder los aportes impagos a recursos que debieron ingresar a la cuenta de ahorro individual de los afiliados..., no resultaría admisible pretermitir el enriquecimiento sin causa en cabeza del empleador incumplido, quien a pesar de descontar del salario de sus dependientes el porcentaje que le correspondía de aporte, también omite pagar lo que está obligado como empleador...

[2019-00001 \(A\) - Proceso ejecutivo. Aportes pensionales. Prescripción. No les aplica. Análisis jurisprudencial. Enriquecimiento sin causa.pdf](#)

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / VARIABLES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA / CLASE DE PRETENSIÓN / CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES / TIPO DE PROCESO / SI ES DECLARATIVO, SE CALCULAN EN SALARIOS MÍNIMOS.**

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria o no - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de pretensión no pecuniaria, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

... nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para determinar el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada...

[2018-00123 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

[2018-00250 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

[2018-00292 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

[2018-00298 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

[2018-00603 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

[2018-00665 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

[2018-00747 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COBRO DE APORTES PENSIONALES / TÍTULO EJECUTIVO / REQUISITOS / CONTROL DE LEGALIDAD / PROCEDENCIA DE HACERLO ANTES DE ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN / NO OBSTANTE DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

... también son títulos ejecutivos los que la misma legislación establece, entre ellos, las facturas de servicios públicos, la liquidación que realice el administrador para el cobro de las cuotas de administración de propiedad horizontal y el cobro de aportes pensionales. Eventos en los cuales, la norma señala las condiciones y requisitos que deben constar en el documento para que se pueda cobrar ejecutivamente dichas obligaciones.

... El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que presta mérito ejecutivo las liquidaciones que las administradoras de pensiones realicen sobre las obligaciones incumplidas del empleador, de ahí que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 regule tal procedimiento, para establecer que se necesita i) requerir al empleador mediante comunicación dirigida a este, esto es, la certeza de que el requerimiento haya sido en efecto conocido por su deudor y ii) la liquidación correspondiente de los aportes en mora...

... previo a ordenar continuar con la ejecución corresponde verificar tanto los requisitos de forma y fondo, pues aun cuando el artículo 430 del C.G.P. prescribe que los requisitos del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que... en seguimiento de lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (rad. 2017-00358-01 del 11/09/2017) la limitación impuesta en el artículo 430 del C.G.P. es solo aparente, pues el control de legalidad debe realizarse en garantía de los derechos sustanciales de las partes...

Auscultado en detalle el expediente se advierte que no se allegaron todos los documentos necesarios para constituir el título base de recaudo de aportes en mora a la seguridad social.

[2016-00048 \(A\) - Ejecutivo. Aportes pensionales. Título ejecutivo. Requisitos. Control legalidad. Al ordenar seguir adelante ejecucion.pdf](#)

[2016-00048 \(A\) - Ejecutivo. Aportes pensionales. Título ejecutivo. Requisitos. Control legalidad. Al ordenar... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA / REQUISITOS DE FORMA Y ANEXOS / PODER / NO ES EXIGENCIA MERAMENTE FORMAL / RECHAZO DE LA RESPUESTA.**

El artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. establece la forma y los requisitos para contestar la demanda, y prescribe que, si la contestación allegada no reúne los requisitos dispuestos por el citado artículo, se concederán 5 días para subsanar...

Finalmente, el párrafo 1º del artículo 31 dispone los anexos que deben allegarse a la contestación a la demanda, entre ellos el poder para representar al demandado.

Ahora bien, el anexo referido corresponde a la legitimatio ad processum, esto es, a la personería adjetiva que recae sobre la adecuada representación en el proceso, ya sea para comparecer por sí misma o solo por conducto de abogado. Frente a la representación judicial el artículo 33 del C.P.L. y de la S.S. determinó que en el proceso laboral únicamente se podrá actuar sin la intervención de abogados en los juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación...

Sin que su ausencia corresponda a un requisito meramente formal, que tal como pretende la apelante, pueda ser dejado de lado para tener por contestada la demanda pues precisamente la legitimatio ad processum es la facultad que se le otorga a un profesional del derecho para la adecuada representación en una contienda judicial.

[2020-00241 \(A\) - Contestación a la demanda. Requisitos de forma y anexos. Poder. No es una exigencia meramente formal. Rechazo.pdf](#)

**TEMAS: RECHAZO DE LA DEMANDA / ESTANDO EJECUTORIADO EL AUTO DE ADMISIÓN / CONTROL DE LEGALIDAD / PRESUPUESTOS / NULIDADES PROCESALES / TEORÍA ANTIPROCESALISTA / AUTOS ILEGALES / LÍMITES EN SU APLICACIÓN.**

El artículo 29 de la C.N. establece el principio de legalidad para garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales, de ahí que para proteger dicho postulado constitucional el C.G.P. contempla el capítulo de las nulidades de las actuaciones dentro del proceso judicial – art. 133 del C.G.P.-. Nulidades que son taxativas...

... el artículo 132 del C.G.P. establece que “agotada cada etapa del proceso” corresponde al juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad del proceso; de forma tal que, a menos que se trate de nuevos hechos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Este artículo se encuentra íntimamente relacionado con la pluricitada teoría antiprocesalista que describe que los autos ilegales no atan al juez. Dicho de otra forma, si el juzgador emite un auto que no se encuentra conforme o ajustado a las reglas del derecho, entonces este es ilegal; de ahí que el juzgador pueda dejarlo de lado y volver a emitir la orden que sí se acompañe con las normas de derecho, aun cuando el mismo se encuentre ejecutoriado. (...)

No obstante, dicho control de legalidad en conjunto con la teoría antiprocesalista tiene un límite, pues bajo tal poder no puede permitirse a los juzgadores retrotraer las actuaciones judiciales a su antojo, so pena de trasgredir gravemente el principio de seguridad jurídica.

[2018-00107 \(A\) - Rechazo demanda. Ya ejecutoriado el auto admisorio. Control de legalidad. Autos ilegales. Límites en su aplicación.pdf](#)

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS CON PRETENSIONES PECUNIARIAS / SE FIJAN CON BASE EN LO PEDIDO.**

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las

costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos de primera instancia, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido.

... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (...)

... al tratarse de proceso declarativo cuya cuantía se estableció en la suma de \$20.996.896, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

[2018-00039 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Se fijan con base en lo pedido \(SV\)](#)

[2018-00039 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Se fijan... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.**

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura...

... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (...)

... al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

[2018-00478 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2018-00549 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2018-00646 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO / REGULACIÓN LEGAL / REQUISITOS / BASTA QUE LA SENTENCIA A EJECUTAR SE ENCUENTRE EJECUTORIADA / NO SON ADMISIBLES REQUISITOS ADICIONALES POR ANALOGÍA O REMISIÓN NORMATIVA.**

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten –en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o– que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento...

En el presente caso Colpensiones cuestiona el mandamiento de pago proferido en su contra, por considerar que el título que sirve como recaudo ejecutivo no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 422 de Código General del Proceso, pues estima que al no haberse presentado cuenta de cobro ante esa entidad y no haber transcurrido diez (10) meses luego de ejecutoriada la sentencia que se ejecuta, la obligación no es exigible.

Sea lo primero advertir que acuerdo con las previsiones del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, basta que la providencia que se pretende ejecutar se encuentre ejecutoriada para que proceda el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada; nótese que la norma no tiene ninguna restricción y en ese sentido, ni por analogía ni por remisión normativa puede la Sala hacer extensiva una limitante que no contiene la norma especial que regula el asunto.

[2010-01084 \(A\) - Ejecutivo. A continuación ordinario. Con base en sentencia. Requisitos. Ejecutoria del fallo. No proceden exigencias adicionales](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS Y NO 5 / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN / ANÁLISIS.**

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544– 2018 y STL11275–2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el

tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

... si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores...

“... no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.” (...)

Respecto a la renuncia a la prescripción a la que hace referencia la a quo, habría que decir que contrario al análisis realizado por ella, en el oficio Bizagi, BZ 2019\_897408 de 12 de febrero de 2019 por medio del cual se atendió el requerimiento del actor, consistente en el pago de costas del proceso ordinario..., Colpensiones de ningún modo renunció a la prescripción, es más, en esa oportunidad, precisamente adujo como argumento defensivo para negar el pago de tales rubros, la afectación del fenómeno prescriptivo sobre ellos, toda vez que el documento con cual se solicitó el cumplimiento del fallo, que tiene la facultad de interrumpir la prescripción por una sola vez, fue radicado el 16 de enero de 2012.

[2011-00035 \(A\) - Ejecutivo. Prescripción costas procesales. Terminó, 3 años y no 5. Se rige por artículo 2542 del Código Civil. Interrupción. Análisis](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD / PROCEDE EN ESTOS PROCESOS, NO OBSTANTE EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / COBRO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / REQUERIMIENTO PREVIO AL DEUDOR / LIQUIDACIÓN DE LAS COTIZACIONES EN MORA.**

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

Se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora...

Para hacer efectiva esta disposición el decreto 2633 de 1994 estableció:

“... Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”



En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

... resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no quedó acreditado por el ejecutante pues, no se tiene certeza de que i) el oficio recibido corresponde al requerimiento efectuado por el fondo, duda que genera que no exista cotejo por parte de la empresa de correos de cada uno de los documentos remitidos y ii) la persona que recibió la encomienda tuviera alguna relación con la sociedad y las personas que se pretende ejecutar.

[2011-00401 \(A\) - Ejecutivo. Control oficioso de legalidad. Aportes pensionales. Requisitos del título ejecutivo. Requerimiento previo. Liquidación](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / AMPARO DE POBREZA / TERMINACIÓN / REQUISITOS / A PETICIÓN DE PARTE / MEDIDA CAUTELAR / ARTÍCULO 85A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / NO PROCEDE RESPECTO DE AMPARADOS POR POBRE / NO OBLIGADOS A PRESTAR CAUCIÓN.**

Prevé el artículo 154 del CGP que “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Posteriormente, en el artículo 158 ibídem, se establece que a solicitud de parte y en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión...

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”. (...)

... baste recordar que... la terminación del amparo de pobreza no es declarable de oficio, como erradamente lo sostiene el apoderado judicial de los demandantes, sino a solicitud de parte; pero aún, si se entendiera que la petición elevada por él en la sustentación del recurso de apelación cumple con la primera parte del precepto normativo..., lo cierto es que su petición no es procedente, por cuanto aquella debe realizarse ante el juzgado de conocimiento y no ante esta Colegiatura, como fácilmente se desprende de la lectura del artículo 158 del CGP, debiéndose seguir el trámite procesal que allí se diseñó por parte del legislador, con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte...

No existiendo discusión en que, en este estado del proceso, se encuentra vigente el amparo de pobreza concedido al demandado Luis Alfonso Hurtado García en auto de 22 de julio de 2021 -archivo 008 carpeta primera instancia- y teniendo en cuenta que el artículo 158 del CGP establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, como por ejemplo la establecida en el artículo 85A del CPT y de la SS, no resulta procedente, hasta tanto se mantenga activo ese beneficio procesal, imponer al señor Luis Alfonso Hurtado García la medida cautelar prevista en el artículo en mención.

[2020-00099 \(A\) - Ejecutivo. Medida cautelar. Artículo 85A del CPT. No procede respecto de amparados por pobre. No obligados a prestar caución](#)

# **SENTENCIAS**

## **CONTRATOS**

**TEMAS:** SOLIDARIDAD DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA / VÍNCULO CON CONTRATISTA INDEPENDIENTE / DEBE VINCULARSE AL PROCESO COMO VERDADERO EMPLEADOR / SALVO DECLARACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL MONTO DE LO ADEUDADO EN OTRO PROCESO / VALIDEZ DE DICHA DECLARACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

... en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista. (...)

... quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada.

Así mismo, ha establecido la Sala Laboral de la CSJ, que, para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador...

... estima esta Corporación que los actos por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen a cabalidad con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones expresas, claras y exigibles en cabeza de Promasivo S.A.

Recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial...

[2016-00541 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Superintendencia Sociedades \(SV\).pdf](#)

[2016-00541 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso... SALVAMENTO DE VOTO](#)

**TEMAS:** SOLIDARIDAD DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA / VÍNCULO CON CONTRATISTA INDEPENDIENTE / DEBE VINCULARSE AL PROCESO COMO VERDADERO EMPLEADOR / SALVO DECLARACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL MONTO DE LO ADEUDADO EN OTRO PROCESO / VALIDEZ DE DICHA

## **DECLARACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

... se tiene que conforme al escrito de demanda, la persona jurídica que se alude fungió como empleador del demandante fue Promasivo S.A., sociedad que para el momento de la presentación de esta acción judicial, se encontró liquidada a través de proceso concursal que culminó el 17 de noviembre de 2016, según el auto 400-17580 de la Superintendencia de Sociedades..., motivo por el cual no está vinculada al proceso, teniéndose entonces como sujeto pasivo de la acción a Megabús S.A., persona jurídica contra quien se adelantó este trámite en calidad de solidario de Promasivo S.A...

... la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL497-2022... sostuvo:

“... cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra–, debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios”.

... estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones reconocidas de manera expresa, clara y exigible en cabeza de Promasivo S.A. En este punto, recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial...

... el Auto 400-001358 de 23 de junio de 2016, por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., resulta ser, una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que a través del Auto 400-001778 de 12 de agosto de 2016, por medio del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad; providencias éstas que cumplen con lo establecido por la jurisprudencia antes reseñada...

[2016-00513 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Superintendencia Sociedades.pdf](#)

[2016-00545 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Superintendencia Sociedades.pdf](#)

[2018-00049 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Superintendencia Sociedades.pdf](#)

[2017-00368 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Superintendencia Sociedades \(SV\).pdf](#)

[2017-00368 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso... SALVAMENTO DE VOTO](#)

**TEMAS:** CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / NO BASTA QUE EL EMPLEADOR ALEGUE HABER AJUSTADO SU ACTUAR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO.

... la Jurisprudencia... ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son:

i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes..., la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] ...

... se puede asegurar que se encuentra probada la prestación personal del servicio y con ello, se activa la presunción consistente en que tal labor estuvo desarrollada en el marco de un contrato de trabajo; por lo que se radica en cabeza del extremo pasivo, el deber de desvirtuarla...

... la Corte Suprema, entre otras, en sentencia CSJSL 825-2020, reiterada en CSJ SL1081-2021, refirió:

“... de conformidad con el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1945, toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición (...).”

... conviene precisar que la Corte Suprema en sentencia SL4311-2021 rememorando la SL199-2021, hizo referencia a que no resulta procedente la exoneración de la sanción moratoria por el mero hecho de que la entidad alegue haber ajustado su actuar conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos en desarrollo de la facultad otorgada por la Ley 80 de 1993.

[2017-00452 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos del contrato. Primacía de la realidad. Inversión carga probatoria. Indemnización moratoria \(SV\).pdf](#)

[2017-00452 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos del contrato. Primacía de la realidad. Inversión carga probatoria... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / CONTRATISTA INDEPENDIENTE / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

... la Jurisprudencia... ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes..., la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Dispone el artículo 34 del CST que se predica la solidaridad para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, entre el contratista independiente y con quien éste contrate la prestación del servicio en beneficio de un tercero, siempre que se trate de labores normales de su empresa.

Conforme a dicha disposición, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele...

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”...

... encuentra la Sala que Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. es solidariamente responsable de las prestaciones e indemnizaciones que se impusieron a favor de los demandantes. Y es que claramente, Azteca era quien se encargaba de prestar el servicio, instalarlo, prestar el servicio técnico y demás, lo que se lograba únicamente con la afiliación que se hiciera, por lo que no puede escindirse ambos aspectos porque están íntimamente unidos y destinados a un fin común que es el de que Azteca prestare el servicio al usuario del programa Total Play- Internet para todos...

[2016-00379 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Prestación del servicio. Contratista independiente. Solidaridad del beneficiario de la obra.pdf](#)

**TEMAS: SUSTITUCIÓN PATRONAL / REQUISITOS / CONTINUIDAD DE LA EMPRESA Y DEL TRABAJADOR / CAMBIO DE EMPLEADOR / NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA TERCERIZACIÓN LABORAL.**

El artículo 67 del C.S.T. prescribe que la sustitución patronal corresponde al cambio del empleador sin importar la causa del canje, pero siempre y cuando permanezca o subsista la identidad del establecimiento, esto es, que el giro de las actividades o negocios de la empresa permanezcan sin variaciones de la entidad suficiente como para cambiar la esencia de las actividades realizadas por el empleador.

... según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... para la sustitución patronal es necesario la concurrencia de tres presupuestos legales, a saber: i) cambio de empleador, ii) continuidad de la empresa y iii) continuidad del trabajador.

... el cambio de patrono significa un cambio en la titularidad de la empresa, es decir, “sale un titular y entra otro respecto del mismo negocio” o dicho de otro modo, “el titular anterior de la empresa la vende o traspa a un nuevo titular”.

... si el titular de la empresa únicamente transfiere una actividad, sin que la misma se traslade en compañía de los medios de producción o la organización empresarial, entonces no acaecerá la sustitución patronal. Por el contrario, ocurrirá una tercerización laboral. (...)

Del análisis en conjunto de las probanzas descritas se desprende que no se configuró la sustitución patronal pretendida para el mes de enero de 2016 entre la IAC GPP Saludcoop y Esimed S.A., puesto que del interrogatorio absuelto por la demandante se advierte que nunca prestó sus servicios para Esimed S.A., esto es, en cumplimiento del tercer requisito – continuidad del trabajador -

[2016-00498 \(S\) - Sustitución patronal. Requisitos. Continuidad empresa y trabajador. Cambio de empleador. Tercerización laboral. Diferencias.pdf](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA / NEGACIONES INDEFINIDAS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

... los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador...; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante..., de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del

C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

El artículo 167 del C.G.P. establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; no obstante, el inciso final del citado artículo establece que las negaciones indefinidas no requieren prueba, pues en este evento corresponde a la contraparte demostrar que aquello que se niega, en realidad ocurrió...

El artículo 65 del C.S.T. prescribe que el empleador será condenado al pago de un día de salario por cada día de retardo cuando al finalizar el vínculo laboral no pague a su trabajador los salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, el artículo 28 de la citada codificación establece que los trabajadores no están obligados a asumir los riesgos ni las pérdidas de la empresa para la que laboran.

[2017-00416 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos esenciales. Presunción art. 24, CST. Inversión de la carga probatoria. Negaciones indefinidas.pdf](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR / REQUISITOS PARA DETERMINAR SU FECHA DE TERMINACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA.**

El artículo 45 del C.S.T. dispone como una de las modalidades del contrato la celebrada por la realización de una obra o labor determinada, por lo que su duración se establece en la consecución de un determinado resultado o la terminación de la obra para la cual fue contratado.

... no basta con solo darle esa denominación al contrato, sino que "(...) debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada (...)". Sin embargo, también ha precisado la Corte que la falta de convención respecto de la duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada no significa que esa circunstancia no se pueda demostrar por otros elementos de convicción e inclusive, derivarse de la misma naturaleza de la actividad...

... esta labor consistió en realizar laborales de ejecutivo de zona, comercializando exclusivamente productos de la marca Diageo Colombia SA...; lo que permite inferir que la labor del actor duraría mientras subsistiera el contrato comercial con la marca Diageo Colombia SA...

... al ser despedido el demandante el 08-05-2017, casi 3 meses antes de finalizar el vínculo comercial con Diageo Colombia S.A., configura un despido sin justa causa, por lo que la indemnización a la que tiene derecho abarca solo hasta esta data...

[2018-00442 \(S\) - Contrato de trabajo. Por duración de la obra o labor. Requisitos para determinar fecha de terminación. Valoración probatoria.pdf](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / FACTORES SALARIALES / INCENTIVO DE ASISTENCIA / NO ES TAL / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS establecen que las acciones derivadas del derecho laboral prescriben en tres años, los cuales se contabilizan desde que la respectiva obligación se hizo exigible; además, el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por una sola vez, el cual empieza a contarse nuevamente a partir del reclamo y por un lapso igual (artículo. 489 del CST).

De otro lado, el artículo 94 del C.G.P. establece que con la presentación de la demanda se interrumpe el término prescriptivo, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al

demandado dentro del año siguiente contado a partir del enteramiento de tal providencia al demandante...

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia... ha dicho que la presentación de la demanda interrumpe el fenómeno prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo oportunamente por negligencia imputable al juzgado "(...) o por actividad elusiva del demandado..."

... de la denominación del factor (salarial) reclamado y su finalidad – incentivo de asistencia – no se desprendía de forma palpable y evidente que fuera constitutivo de salario, en la medida que tenía por objeto lograr la asistencia cumplida del personal contratado, esto es, a modo de gratificación, más no de retribución de la función realizada, de allí que el empleador bien podía considerar que no hiciera parte del salario.

La conjunción de estos dos aspectos permite a la Sala concluir que aun cuando en primer grado se hubiera condenado al empleador por dicho factor como salarial, no desvanece ahora su buena fe, pues tal como explicó había razones serias y atendibles del empleador para no incluir dichos \$100.000 como factor para liquidar las prestaciones sociales de la trabajadora...

[2018-00091 \(S\) - Contrato de trabajo. Factores salariales. Incentivo de asistencia. Prescripción. Interrupción. Art. 94, CGP. Indemniz. moratoria.pdf](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / CON VENDEDORES / CARGA PROBATORIA / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / PERSPECTIVA DE GÉNERO / CONFESIÓN / REQUISITOS.**

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador...; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso...; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada...

Ahora bien, el artículo 98 del Código Sustantivo del Trabajo estableció que habrá contrato de trabajo con los vendedores cuando "al servicio de personas determinadas, bajo su continua dependencia y mediante remuneración se dediquen personalmente al ejercicio de su profesión (...)". Normativa de la que se desprende que en este tipo de actividades solo se configurará el contrato de trabajo cuando la actividad se ejecute bajo una dependencia del contratante...

En cuanto a la perspectiva de género invocada en el recurso, es preciso acotar que el estudio del caso que debe adelantar un administrador de justicia debe incluir necesariamente una perspectiva de género para analizar si oculto en el pedimento que llega a su conocimiento se encuentra "la perpetuación de una inveterada cultura de sometimiento y desestimación de la mujer en las relaciones sociales y de trabajo" (SL1074-2018).

El artículo 191 del C.G.P. establece los requisitos de la confesión siendo el principal de ellos que verse sobre hechos que produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. Naturaleza que debe acompañarse con el artículo 196 ibidem, al explicar que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado...

[2020-00289 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción artículo 24, CST. Con vendedores. Perspectiva de género. Confesión. Requisitos.pdf](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES / ARTÍCULOS 151 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**

## **SOCIAL Y 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / NO APLICA SI DEMANDANTE FUE DILIGENTE.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado...

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso... contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, "se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador... y con la presentación de la demanda...

... la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe...

**[2016-00340 \(S\) - Contrato de trabajo. Prescripción derechos laborales. Arts. 151 CPT y 488 CST. No aplica art. 94 CGP si hubo diligencia dte.](#)**

**TEMAS:      **CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO / TRABAJADORES OFICIALES / DEFINICIÓN / PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO.****

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquéllos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdichan de la realidad (ver sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, perfija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio. (...)

Las entidades públicas fungen como verdaderas empleadoras en dos (2) específicos casos que han sido claramente y de antaño definidos por la constitución y las leyes, son ellos: 1) en vigencia de una relación laboral de orden legal y reglamentario (empleados públicos), 2) en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo de carácter oficial (trabajadores oficiales).



En uno u otro caso, el marco legal aplicable será diferente, puesto que, en virtud de los efectos de aquella ficción legal, opera el elemento diferenciador que permite la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales; eso sí, todos dentro del género de los “servidores públicos” ...

A la luz del Decreto 3135 de 1968 y de la Ley 11 de 1986 (en lo que corresponde a empleados públicos del orden municipal) para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: el orgánico, (que mira a la entidad) que consiste en definir como trabajadores oficiales a quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel... y, de otra parte, el funcional (que pone la mirada en las funciones) y que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos... ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas...

... se concluye, que el actor prestó sus servicios para el Municipio de Pereira, en labores dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras civiles..., por lo que se acreditan el factor funcional para catalogar al actor como un trabajador oficial.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado, además, que los servicios se prestaron de manera personal, debe operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, como quiera que la entidad no demostró que la actividad contratada se desarrollaba con plena autonomía e independencia del prestador de servicio...

[2017-00229 \(S\) - Trabajador oficial. Definición. Primacía de la realidad. Elementos del contrato. Presunción. Carga probatoria demandado](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA / SE INVIERTE PARA EL DEMANDADO / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / NO ES CONCURRENTES CON LA INDEMNIZACIÓN POR MORA.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador...

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros aspectos...

... habiéndose demostrado la prestación personal del servicio y, ante la negación indefinida del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, ha debido imponerse la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T, con sustento en la carta de despido, en virtud de la cual se concluye que entre las partes en contienda existió contrato que finalizó sin justa causa por el empleador...

... en lo que atañe a la sanción contemplada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, se tiene que el patrono deberá reconocer a título de sanción un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que dichas sanciones moratorias, no son concurrentes...

[2017-00562 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción artículo 24, CST. Carga probatoria partes. Sanción no consignac. cesantías \(SV\)](#)

**TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / MÚSICOS DE LAS ORQUESTAS Y BANDAS SINFÓNICAS / POR LEY SON TRABAJADORES OFICIALES / EXTENSIÓN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / SE DEFINE BAJO LA FIGURA DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LA TERCERA PARTE DE TRABAJADORES AFILIADOS NO INCLUYE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Sabido es que los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo...

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas... y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica. (...)

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo...

... aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, "salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales" (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas...

[2018-00577 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de la convención colectiva. Representatividad sindical \(SV\)](#)

[2018-00577 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de la convención colectiva... SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJO SUPLEMENTARIO / CALIDAD DE LA PRUEBA REQUERIDA / TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS / DIFERENCIAS / EFECTO EN CASO DE NO PROPONERLOS / SE PRESUME AUTENTICIDAD.**

Para obtener condena por concepto de horas extras o trabajo en dominicales y festivos, la prueba ha de ser diáfana, clara y concreta en cuanto al tiempo exacto que en dichas labores suplementarias empleó el trabajador, toda vez que de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en posición de la que ha hecho eco esta Corporación, ha indicado que, en tratándose de reclamaciones por los mencionados rubros, no puede entrar el administrador de justicia a hacer suposiciones o cálculos para liquidarlos...

Es claro que la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos, son medios de impugnación, que se imponen con el fin de quebrar la presunción de autenticidad documental contemplada en el artículo 244 del Código General del Proceso...

De este modo, el desconocimiento procede contra todos los documentos diferentes a reproducciones de voz, de imagen y los firmados o manuscritos por la parte contra la cual se aducen...

Por el contrario, la tacha de falsedad se incoa frente a los documentos manuscritos o firmados por las partes, y no por terceros, caso en el cual le corresponde su demostración a quien la formula. (...)

En ambos casos, de no proponerse la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.

[2019-00159 \(S\) - Contrato de trabajo. Horas extras. Calidad de la prueba. Tacha de falsedad. Desconocimiento de documentos. Diferencias](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / MUJER ENCARGADA DE FUNCIONES DE CUIDADO / PERSPECTIVA DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del C.G.C., incumbe a la parte que afirma acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” ...

... demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos no lo fueron en ejecución de actos de dependencia y subordinación...

No obstante lo anterior, es del caso precisar que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva completamente a quien alega la existencia de un contrato de trabajo de acreditar los demás aspectos inherentes al mismo...

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza...

Al amparo de los compromisos internacionales de Colombia, los funcionarios judiciales tenemos el deber funcional de aplicar el derecho a la igualdad dentro de las decisiones judiciales, para efectos de disminuir la violencia y la discriminación frente a grupos desprotegidos y débiles, como ocurre con la mujer...

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica privilegiar el uso de la prueba indiciaria, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa...

[2019-00219 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Mujer con funciones de cuidado. Perspectiva de género. Flexibilización probatoria \(SV\)](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CONFESIÓN FICTA / POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL / ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Tratándose de confesiones fictas, como la que se deriva de la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la jurisprudencia ha sostenido el criterio, de que dicha sanción probatoria no puede entenderse como de carácter genérico o indeterminado, sino que, para que se preserve el derecho de defensa y contradicción, requiere que verse sobre expresiones concretas, claras y precisas, por tanto, corresponde al juez indicar, al momento de su imposición, los específicos hechos sobre los cuales recaen...

Es de resaltar que los hechos cuya certeza se presume en virtud de una sanción procesal como la prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., admiten prueba en contrario, es decir, son desvirtuables con prueba en contrario, tal como se desprende del artículo 167 del C.G.P...

En este caso, el demandado no logró desvirtuar ninguno de los hechos sobre los que operó la confesión ficta, pues la demandante, al ser interrogada, contrario a lo afirmado en la decisión apelada, jamás confesó que dicho servicio hiciera parte de su trabajo como administradora...

Por lo anterior, se juzga errada la decisión de absolver del pago de estas clases al empleador, dado que la demandante demostró que las mismas se pagaban como "labor extra" o independiente de las tareas de administración del gimnasio, en razón de lo cual se ordenará su pago...

[2019-00251 \(S\) - Contrato de trabajo. Confesión ficta. Por inasistencia audiencia art. 77 CPT. Admite prueba en contrario. Análisis probatorio](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / ARTÍCULO 99, LEY 50 DE 1990 / EXONERACIÓN POR BUENA FE / DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO EN CONCRETO.**

Según el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías "deberá pagar un día de salario por cada día de retardo". No obstante, la aplicación no es automática, debido a que esta procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta...

... ha sido enfático el máximo órgano de cierre que no existe una hermenéutica fundada en reglas inderogables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente...

... precisó La Corte en decisión CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189, reiterada en la sentencia SL 1885 de 2021, que las razones de tipo económico o crisis financieras en principio no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales, sin perjuicio de que en cada caso concreto el fallador evalúe si a pesar del comportamiento omisivo del empleador se puede inferir una conducta de buena fe que lo exonere de dicha sanción.

[2020-00036 \(S\) - Contrato de trabajo. Sanción por no consignación cesantías. Exoneración por buena fe. Se estudia en cada caso en concreto](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / FACTORES QUE LA ACTIVAN / NO PROCEDE POR MORA EN EL PAGO DE VACACIONES NI INDEMNIZACIONES / REQUISITOS / MALA FE DEL EMPLEADOR / NO SE LE PUEDE IMPUTAR A LAS EMPRESAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

Establece el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que, si al finalizar el contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y

prestaciones sociales, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, deberá pagar a favor del trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor.

Como puede apreciarse, es clara la norma en cita en definir que la sanción moratoria allí establecida se activa a favor del trabajo, única y exclusivamente cuando el empleador incurre en mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, conceptos éstos que no incluyen lo correspondiente a deudas contraídas por el empleador por concepto de vacaciones ni indemnizaciones...

En sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación N° 53.793..., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplicando el precedente contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, confirmó que no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, por lo que no resulta dable condenar a esos empleadores al pago de este tipo de sanciones...

Bajo tales circunstancias, desde sentencia emitida el 24 de mayo de 2017 dentro del proceso promovido por la señora Luceny Pimienta Alzate en contra del PAR ISS cuya radicación en sus dígitos finales correspondió al N°003-2015-00633-01, por unanimidad, los integrantes de esta Sala acogieron la doctrina probable que contiene la sentencia a que se acaba de hacer referencia...

[2013-00722 \(S\) - Indemnización moratoria. Artículo 65 del CST. No la activa mora de vacaciones o indemnizaciones. Sociedades en liquidación](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA / VERDADERO EMPLEADOR / OBLIGACIÓN DE VINCULARLO AL PROCESO / SALVO DECLARACIÓN EN OTRO PROCESO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL MONTO DE LO ADEUDADO / VALIDEZ DE DICHA DECLARACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / NOVACIÓN / SE PRESENTA SOLO CUANDO HAY CAMBIO DE UNA OBLIGACIÓN POR OTRA / NO POR CUESTIONES DE FORMA / PÓLIZA DE SEGURO / CUBRIMIENTO / PROMASIVO Y MEGABUS.**

En sentencia SL12234 de 10 de septiembre de 2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la postura de la Corporación consistente en que, para emitir sentencia condenatoria en contra del obligado solidario, necesaria es la comparecencia al proceso del verdadero empleador, a menos que esté debidamente acreditada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de la persona natural o jurídica que hizo las veces de auténtico empleador, al demostrarse la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior ...

DE LA NOVACIÓN. Entendida como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla, tiene como principal característica precisamente que a través de un mismo acto jurídico se extingue una obligación y en su lugar da vida a otra nueva y diferente.

... la Sala Civil de la Corte, en sentencia de vieja data se pronunció sobre este punto atinente a la novación...:

“En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que atañe a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes.” (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pág. 247))”.

... el legislador..., por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, decidió atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos

concursoales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación; es decir, a partir de ese momento la ley invistió a esa autoridad administrativa para actuar como verdadero juez durante todo el proceso concursal...

... en relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabus S.A., verificados los Otros Sí 1, 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas..., observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión N° 01 de 2004...; ya que lo que garantizaban con esos otros sí, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación...

Al proceso fue allegada certificación emitida por la representante legal de Liberty Seguros S.A... en el que se informa que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092 por valor de USD 200.000, cuyo tomador y afianzado es Promasivo S.A. y el asegurado y beneficiario es Megabus S.A., se agotó completamente, debido a los diferentes acuerdos a los que se llegaron directamente con los trabajadores de la afianzada, así como con el cumplimiento de un sinnúmero de sentencias judiciales; documento éste que al haber sido debidamente incorporado al proceso, cumpliendo con las características establecidas en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso..., permite concluir que se trata de un documento auténtico al que debe dársele plena validez y por ende, otorgarle a su contenido el alcance probatorio pretendido por la aseguradora...

[2016-00338 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción. Novación. Solo cuando cambia una obligación por otra. Megabus](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA / VERDADERO EMPLEADOR / OBLIGACIÓN DE VINCULARLO AL PROCESO / SALVO DECLARACIÓN EN OTRO PROCESO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL MONTO DE LO ADEUDADO / VALIDEZ DE DICHA DECLARACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / NOVACIÓN / SE PRESENTA SOLO CUANDO HAY CAMBIO DE UNA OBLIGACIÓN POR OTRA / NO POR CUESTIONES DE FORMA / PÓLIZA DE SEGURO / CUBRIMIENTO / PROMASIVO Y MEGABUS.**

En sentencia SL12234 de 10 de septiembre de 2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la postura de la Corporación consistente en que, para emitir sentencia condenatoria en contra del obligado solidario, necesaria es la comparecencia al proceso del verdadero empleador, a menos que esté debidamente acreditada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de la persona natural o jurídica que hizo las veces de auténtico empleador, al demostrarse la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior ...

DE LA NOVACIÓN. Entendida como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla, tiene como principal característica precisamente que a través de un mismo acto jurídico se extingue una obligación y en su lugar da vida a otra nueva y diferente.

... la Sala Civil de la Corte, en sentencia de vieja data se pronunció sobre este punto atinente a la novación...:

“En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que atañe a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes.” (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pág. 247)”.

... el legislador..., por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, decidió atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación; es decir, a partir de ese momento la ley invistió a esa autoridad administrativa para actuar como verdadero juez durante todo el proceso concursal...

... en relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabus S.A., verificados los Otros Sí 1, 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas..., observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión N° 01 de 2004...; ya que lo que garantizaban con esos otros sí, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación...

Sería del caso analizar... los argumentos jurídicos expuestos por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. relativos a la aplicación en este tipo de casos del artículo 1055 del Código del Comercio..., sino fuera porqué al proceso fue allegada certificación emitida por la representante legal de esa entidad ... en el que se informa que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092... se agotó completamente, debido a los diferentes acuerdos a los que se llegaron directamente con los trabajadores de la afianzada, así como con el cumplimiento de un sinnúmero de sentencias judiciales...

[2016-00482 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción. Novación. Solo cuando cambia una obligación por otra. Megabus](#)

**TEMAS: PROCESO ORDINARIO / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO / INTERRUPCIÓN / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / APLICACIÓN EN CASO DE LITISCONSORCIO NECESARIO / INEFICACIA EN CASO DE NULIDAD IMPUTABLE AL DEMANDANTE.**

Establece el artículo 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación de haya hecho exigible, y a continuación determina que, el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción... siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...

No obstante, establece la norma en comento que, en caso de que fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorte facultativo, los efectos de la notificación referidos anteriormente se surtirán para cada uno de ellos separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario...

Prevé el numeral 5° del artículo 95 del CGP que no se considerará interrumpida la prescripción "Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante".

[2017-00181 \(S\) - Prescripción. Terminación. Interrupción. Artículo 94 del CGP. Aplicación en caso de litisconsortes necesarios. Y en caso de nulidad](#)

# **SEGURIDAD SOCIAL**

**TEMAS:** INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRESIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

... es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

En torno a la carga de la prueba, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2018-00005 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00005 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS / CINCO AÑOS A LA FECHA DE LA MUERTE / ANÁLISIS PROBATORIO / SE DENIEGA.

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso del pensionado data del 19-01-2016, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003...

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite... En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.



... la Corte ha entendido por convivencia que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» ...

“... La convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo...”

Acorde con lo anterior, al revisar la documental y la testimonial practicada, encuentra la Sala que no se encuentra acreditada la condición de beneficiaria que afirmó la actora...

[PS 2018-00534 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 797 de 2003. Cónyuge. Requisitos. Convivencia. Definición. Características. Termino.pdf](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ELEMENTOS / LEY 33 DE 1985 / REQUISITOS / SER SERVIDOR PÚBLICO, 20 AÑOS DE SERVICIOS Y 55 AÑOS DE EDAD LOS HOMBRES.**

... para acceder al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, necesario es que, al 1 de abril de 1994, en el caso de los hombres, se cuente con 40 años o más; o 15 o más años de servicios, régimen que se extiende hasta el 31-07-2010, salvo que al 27-07-2005 se cuente por lo menos con 750 semanas, caso en el cual dicha prerrogativa se amplía hasta el 31-12-2014, conforme lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

Dicha información conlleva a establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición...

... la Ley 33 de 1985... establece como requisitos para acceder a la pensión de jubilación: i) Condición de empleado oficial o servidor público, ii) Satisfacción del tiempo de servicios que corresponde a 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial. iii) Edad de 55 años.

Bajo los anteriores parámetros, se tiene que si bien el actor al 29 de mayo de 2012 arribó a los 55 años, lo cierto es que los demás requisitos no se satisfacen porque de acuerdo con los servicios prestados por el accionante en el sector público, este cuenta con 19.86 años servidos...

[PJ 2015-00193 \(S\) - Pensión de jubilación. Régimen de transición. Ley 33 de 1985. Requisitos. Edad. Servidor público. 20 años de servicios.pdf](#)

**TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / RADIACIONES IONIZANTES / REQUISITOS / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DEBE CUMPLIR TAMBIÉN SUS PRESUPUESTOS.**

Para establecer si la actora desarrolló actividades en labores que implicaron alto riesgo, se debe señalar que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, considera como tales, entre otros: “(...) c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes...”

Para determinar si la actividad de un trabajador puede considerarse de alto riesgo, es necesario que se acuda a las condiciones físicas del lugar del trabajo y examinar igualmente los materiales, equipos y herramientas que se usan para desempeñar el trabajo...

... el artículo 4 ibidem (Decreto 2090 de 2003) dispone las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez, así:

“Artículo 4o. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”.

... se tiene que la accionante tampoco es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en la citada disposición porque el número de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, atendiendo la edad de causación (2021), corresponde a 1300 semanas, número que tampoco acredita porque recuérdese que apenas logra acreditar un total de 1.260,43 e incluso, si en gracia de discusión se llegara a colegir que la edad de la causación de la pensión, por reducción de edad, llegara a ser a los 50 años que sería en el 2016, ello conllevaría a una exigencia de también 1300 semanas, lo cual, como se dijo, no se acredita.

[PV 2019-00375 \(S\) - Pensión especial vejez. Actividades de alto riesgo. Régimen de transición. Afiliado debe cumplir ambos presupuestos.pdf](#)

[PV 2019-00375 \(S\) - Pensión especial vejez. Actividades de alto riesgo. Régimen de transición. Afiliado debe cumplir... SALVAMENTO DE VOTO](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFILIADO, NO EL YA PENSIONADO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SL373-2021) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, y que algunos integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal compartían, para establecer actualmente que la calidad de pensionado, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir adelante para los demandantes que ostenten dicha calidad. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad...

Rememórese que la ineficacia de la afiliación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un afiliado se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

... de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los afiliados al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el sujeto activo de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

[IT 2017-00176 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Legitimación en la causa por activa. La tiene el AFILIADO, no el ya PENSIONADO.pdf](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFILIADO, NO EL YA PENSIONADO / INDEPENDIENTEMENTE DEL RÉGIMEN PENSIONAL QUE LE HAYA RECONOCIDO LA PRESTACIÓN.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SL373-2021) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, para establecer que la calidad de pensionado, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus exponiendo razones jurídicas y financieras y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir avante para ellos. En este caso se trataba de un pensionado en el RAIS. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad.

Posteriormente, en la decisión SL5169-2021, ratificó la tesis expuesta, para el caso de un pensionado en el RPM, y allí la Corte adujo que en tanto el demandante tenía una situación consolidada – estatus de pensionado – entonces no puede retrotraerse a su estado anterior – afiliado –...

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) señala que la escogencia de cualquiera de los regímenes contemplados es libre y voluntaria por parte del afiliado...

La legitimación en la causa por activa es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar. (...)

Auscultado en detalle el expediente se advierte que Colpensiones mediante las Resoluciones GNR 435840 del 22-12-2014 y GNR 164404 del 03-06-2015, reconoció al demandante la pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en los términos solicitados por aquel...

En este orden de ideas, no queda duda de la consolidación del riesgo pensional por vejez en el actor, es decir, de su calidad de pensionado que lo excluye de entrada de la condición de afiliado al Sistema General de Pensiones como para ejercer su derecho de libre escogencia de régimen pensional.

[IT 2019-00092 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Legitimación en causa. La tiene el afiliado, no el pensionado. Sea por RAIS o RPM.pdf](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / LA TIENE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES / EN ESTE CASO EL DEMANDANTE RECIBIÓ LA INFORMACIÓN PERTINENTE.**

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

... se tiene el interrogatorio de parte del señor Eugenio Henao Montoya en el que manifestó que laborando para la empresa Iván Botero Gómez el jefe de recursos humanos reunió a

todos los trabajadores y les pasó un formato para suscribir, él lo firmó y al cabo de unas semanas fue un asesor de Protección S.A. y en compañía del Gerente les dio una charla en el que les informó que el ISS se iba acabar y que era mejor trasladarse...

Señaló que estando en otra empresa un asesor de Protección S.A. fue hasta su oficina y en un espacio de 20 minutos le dio una reasesoría, en la que le entregó unos documentos que contenían una proyección de su mesada pensional, le explicó la proyección y él vio ese valor y pensó que cuando saliera de trabajar se iba a equiparar a su salario actual y que tendría una mejor pensión, por lo que no le dio importancia a lo que le estaban suministrando y decidió quedarse en Protección...

Interrogatorio del que se desprende la confesión por parte del accionante que demuestra que efectivamente tuvo conocimiento de las características en los términos que tiene decantada nuestra superioridad, pues nótese que si bien al momento inicial la información fue genérica en los términos que él refiere, también es cierto que con los actos relacionamiento tales como la reasesoría que a él le hicieron el 19-08-2011 en las instalaciones de la empresa donde laboraba y la actualización de datos que hizo es claro que esa asimetría de la información se superó.

[IT 2018-00123 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Se demostró su cumplimiento \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00123 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Se demostró... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00436 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Se demostró su cumplimiento \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00436 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Se demostró... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2019-00474 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Se demostró su cumplimiento \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00474 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Se demostró... ACLARACION DE VOTO](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.**

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la "prescripción" prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque "las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios". Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo

que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[IT 2018-00334 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00543 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2020-00145 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MORA PATRONAL / APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES / DEVIENEN DE LA RELACIÓN LABORAL / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE DEMOSTRARLA.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado...

Ahora bien, en cuanto a la mora patronal la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes...

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago...

Por lo que ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio...

... la aludida Corte ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional... se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención<sup>6</sup>, pero únicamente para pensiones de vejez...

[PS 2013-00704 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Semanas de cotización. Mora patronal. Carga probatoria. Incumbe al demandante \(SV\).pdf](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPATIBILIDAD CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / CARACTERÍSTICAS / APLICACIÓN DE NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

El artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 por medio del cual se reglamentó la indemnización sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida determinó que hay lugar al reconocimiento de las indemnizaciones previstas en la Ley 100 de 1993, cuando el afiliado se retire del servicio, cumpliendo la edad pero no las semanas (I.S. de pensión de vejez); cuando se invalide por riesgo común pero carezca del número de semanas para acceder a la pensión de invalidez (I.S. de pensión de invalidez); cuando el afiliado fallezca sin dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes (I.S. de pensión de sobrevivientes).

Luego, en el artículo 6º señaló que son incompatibles las indemnizaciones sustitutivas de vejez con la pensión de vejez y así correlativamente...

El anterior derrotero normativo permite concluir que quien ha obtenido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, se excluirá de cualquier posibilidad para obtener otra prestación para el mismo riesgo – pensión de vejez –, pues las semanas contabilizadas para otorgar dicha indemnización no pueden volver a tenerse en cuenta para dicho riesgo, pero no así para los restantes.

en cuanto a la interpretación jurisprudencial del último inciso del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 consistente en la imposibilidad de utilizar las semanas de cotización que ya fueron entregadas a través de la indemnización al afiliado, expuso la Corte Suprema que tal imposibilidad se refiere es a que “las cotizaciones no pueden servir nuevamente para atender el mismo evento”

... cuando el legislador ningún régimen de transición crea entre una norma y otra que regula un mismo evento, entonces la jurisprudencia para evitar inequidades e injusticias ha dado rienda suelta al principio de la condición más beneficiosa “(...) para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento”

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado las características de este principio de raigambre constitucional, así:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad...

“b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.

“c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.

“d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición...”

Características del principio de condición más beneficiosa que deben ser rememorados, especialmente el literales c), pues de él se puede concluir válidamente que para aplicar este principio debe acudir a la norma inmediatamente anterior. Presupuesto básico del principio de condición más beneficiosa, sin el cual resulta no solo inadmisibles, sino imposible aplicar dicho principio.

[PS 2019-00121 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compatibilidad con indemn. sustit. pensión de vejez. Condición más beneficiosa \(SV\).pdf](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MORA PATRONAL / OMISIÓN DE AFILIACIÓN / DIFERENCIAS / PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL EN EL SEGUNDO CASO / APLICA PARA PENSIÓN DE VEJEZ / PARA SOBREVIVIENTES E INVALIDEZ LA OBLIGACIÓN RECAE EN EL EMPLEADOR OMISO.**

Frente a la mora en el pago de aportes, la Corte explicó que la actuación morosa del empleador en el pago del aporte de su trabajador da lugar al cobro del aporte por parte de la administradora pensional...

Por el contrario, frente a la falta de afiliación enseñó que... el empleador que no hace la afiliación del trabajador... la responsabilidad en el pago de las prestaciones que se derivan del sistema de seguridad social recae en él...

Sin embargo, tal postura debe acompañarse en función de los 3 riesgos que cubre el Sistema General de Pensiones y su forma de financiamiento – vejez, invalidez y muerte – pues tienen características particulares y diferentes...

Así, mientras que para la pensión de vejez existe una cotización obligatoria que se calcula sobre el IBC en función del porcentaje que se exija aportar al sistema, “para pagar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías correspondiente” se exige una adición que corresponde al 3.5% tanto para el RPM como para el RAIS...

“No obstante, también ha admitido que la referida orientación ha estado dirigida a las pensiones de jubilación y de vejez, en aplicación de las normas y principios de la Ley 100 de 1993 y bajo la idea de que son derechos en formación, respecto de los cuales se puede predicar «el carácter retrospectivo, que ya ha definido la jurisprudencia de la Sala, tienen las normas de seguridad social, y que permite sean aplicables a situaciones en curso...”

Por el contrario, acaecido el riesgo – invalidez o muerte – los empleadores que no afiliaron a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones deberán asumir el reconocimiento y pago

de las pensiones de invalidez o sobrevivencia que se llegasen a causar durante el periodo en el cual el trabajador estuvo desprotegido, sin que haya posibilidad de pago de cálculo actuarial...

[PS 2016-00067 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Mora patronal. Omisión de afiliación. Calculo actuarial. Solo para pensión de vejez.pdf](#)

**TEMAS:** INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / TRASLADO DESDE RÉGIMEN ESPECIAL.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

... el hecho de que el promotor de la litis no estuviera vinculado al régimen de prima media al momento en que se afilió al RAIS, no lo encasilla en el universo de trabajadores cuya primera afiliación al sistema de seguridad social se dio en el RAIS, como lo asegura la jueza de instancia, sino en el estatus itinerante de aquellos trabajadores afiliados a un sistema pensional próximo a desaparecer, quienes tenían pleno derecho a recibir información frente al régimen que lo acogía y si este era más favorable que el fondo común al que, se itera, quedaría vinculado automáticamente en caso de no ejercer su derecho a optar...

[IT 2018-00541 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP. Traslado desde régimen especial. Vincula a Colpensiones](#)

**TEMAS:** INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE

## **CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

**[IT 2019-00042 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)**

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)



Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

**[IT 2019-00053 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP. También asumen carga probatoria. Pensión de vejez \(AV\)](#)**

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / DENSIDAD DE COTIZACIONES / DEBE SER ANTERIOR A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / SALVO ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS / PERO LOS APORTES DEBEN OBEDECER A LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL DEL AFILIADO / CARGA PROBATORIA.**

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral...

Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional.

Ahora bien, es evidente que recae en la parte actora la carga de probar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional...

... recaía en cabeza de la parte activa de la litis acreditar que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración en comento fueron el resultado real del trabajo ejercido con su capacidad laboral residual, situación que, tal como lo adujera la Jueza de instancia, quedó huérfana de sustento probatorio, pues además de que la togada que representa sus intereses limitó los testimonios que se recepcionarían, aquellos rendidos en la etapa probatoria, lejos de beneficiarlo, ofrecen certeza respecto a la imposibilidad que tenía el actor de desplegar labor alguna.

**[PI 2020-00214 \(S\) - Pensión de invalidez. Fecha estructuración. Enferm. crónicas o congénitas. Capacidad lab. residual. Carga probatoria](#)**

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NATURALEZA / REQUISITOS / SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA.**

... está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes

económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento en que acaeció el deceso.

... la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

... el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014...

“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario...; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste...”.

[PS 2018-00405 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Progenitores. Requisitos. Dependencia económica. Debe ser cierta, Regular y significativa](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 100 DE 1993, VERSIÓN ORIGINAL / CÓNYUGE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / INTERESES DE MORA / NATURALEZA.**

Prevé el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la cónyuge o compañera permanente superviviente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante al momento de su fallecimiento y que haya convivido con éste por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el causante.

Cabe agregar que, por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

Sin embargo, también ha explicado que los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja que conllevan transitoriamente a no compartir el mismo techo, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, ya que dichas vicisitudes y circunstancias especiales de salud, trabajo, educación, entre otros, de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, siempre que otros aspectos indiquen inequívocamente su intención de mantener el vínculo permanente.

... en lo que atañe al pago de intereses moratorios, resta decir que éstos tienen sustento en el artículo 141 de la ley 100 de 1994, cuya naturaleza no es sancionatoria, sino resarcitoria, ante la tardanza o pago deficitario de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que

supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

[PS 2019-00357 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 100 de 1993, original. Cónyuge. Requisitos. Convivencia. Definición. Intereses de mora](#)

[PS 2019-00357 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 100 de 1993, original. Cónyuge. Requisitos. Convivencia... SALVAMENTO DE VOTO](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE VEJEZ / RETROACTIVO / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL / COTIZACIONES / OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR / INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES / EFECTOS.

... el retroactivo pensional hace referencia a la adquisición de las mesadas pensionales acumuladas desde el momento en que el afiliado cumplió con los requisitos para acceder a la gracia pensional y la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de su calidad como pensionado.

Tal como se estableció en la sentencia SL 537 de 2019 el trabajador dependiente cumple con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratado, y es al empleador, posterior a la afiliación, a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le corresponde realizar el pago a la administradora.

... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de abril de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el número 43564... expuso, respecto a la inducción a error por parte de la entidad demandada (caso similar al que nos compete), ... lo siguiente:

“... no encuentra la Sala ningún desacierto fáctico, porque si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito.”

[PV 2018-00557 \(S\) - Pensión de vejez. Retroactivo. Definición. Aportes. Obligaciones del empleador. Inducción a error por AFP. Efectos](#)

[PV 2018-00557 \(S\) - Pensión de vejez. Retroactivo. Definición. Aportes. Obligaciones del empleador. Inducción... SALVAMENTO DE VOTO](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE VEJEZ / CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA / LEY 1112 DE 2016 / APLICACIÓN / A LOS DOS RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES VIGENTES / INCLUIDOS LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

... el artículo 2º del Convenio enmarcado en la Ley 1112 de 2016 establece que este se aplicará a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes...

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones en él establecidas, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones...

El régimen de Prima Media con Prestación Definida es definido en el artículo 31 de la citada Ley 100 de 1993, como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente

definidas, de acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley 100 de 1993 y se previene en el mismo precepto, que serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales...

Con apoyo en las anteriores premisas normativas, se puede concluir que las pensiones de vejez concedidas con las condiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al Sistema Integral de Seguridad Social concebido a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993... En tal virtud, para efectos de acumular la densidad mínima de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990... resulta procedente la aplicación del Convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y el Reino de España...

[\*\*PV 2019-00186 \(S\) - Pensión de vejez. Convenio con España. Ley 1112 de 2006. Aplicable a beneficiarios del régimen de transición \(AV\)\*\*](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / ACUMULACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / PROCEDE SEGÚN EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / INTERESES DE MORA / PROCEDEN EN CASOS DE RELIQUIDACIÓN / SALVO QUE OBEDEZCAN A UN CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL.**

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones) ...

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020..., la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

“... todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.

Así mismo... dicha Corporación estableció que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional. (...)

Con base en la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación venía sosteniendo que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no procedían cuando se debían saldos de la prestación económica..., sino que esos réditos solo podían ser reconocidos ante la ausencia total del pago de la mesada pensional.

Sin embargo, en sentencia SL-3130 de 2021, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, cambió su postura frente a la interpretación de la norma en mención, concluyendo que los intereses moratorios proceden cuando la correspondiente administradora pensional no cumple íntegramente con el pago de la obligación...

No obstante, cabe agregar que, de antaño la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral tiene sentado que los intereses moratorios no son viables cuando el reconocimiento pensional obedece al cambio de un criterio o surge de la creación jurisprudencial.

[\*\*PV 2019-00549 \(S\) - Pensión de vejez. Reliquidación. Acuerdo 049 de 1990. Acumul. tiempos pub. y privados. Evolución jurisprudencial\*\*](#)

[\*\*PV 2019-00549 \(S\) - Pensión de vejez. Reliquidación. Acuerdo 049 de 1990. Acumul. tiempos pub. y privados... SALVAMENTO DE VOTO\*\*](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA**

## **SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

### **ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2019-00215 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2019-00235 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2020-00205 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / APLICACIÓN DIRECTA ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / ACUMULACIÓN CON TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO / PROCEDE EN CASOS REGULADOS POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en que se produce el deceso del afiliado. (...)

Establece el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando a la fecha de fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común; por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° ibidem, para dejar causado el derecho a favor de sus beneficiarios, al afiliado fallecido le corresponde haber cotizado al ISS (hoy Colpensiones) ciento cincuenta semanas (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del deceso, o en su defecto haber sufragado trescientas (300) semanas en cualquier tiempo.

... al revisar la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -fls.94 a 97- se evidencia que ella cotizó en toda su vida laboral al ISS (hoy Colpensiones) un total de 50.71 semanas, las cuales se tornan insuficientes para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, sin que en este caso sea posible dar aplicación a la acumulación de esos aportes efectivamente sufragados al régimen de prima media con prestación definida, con los tiempos de servicios públicos... no solamente porque el Acuerdo 049 de 1990 no lo permite, sino también porque a pesar de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1981 de 1° de julio de 2020 permitió la acumulación de cotizaciones con tiempos de servicios públicos, lo cierto es que únicamente lo autorizó en los casos regulados por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, destinado a la solución de los eventos en curso de las pensiones de vejez.

[PS 2018-00517 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Acuerdo 049 de 1990. Requisitos. Acumulación tiempos públicos. Aplica en Reg. transición](#)  
[PS 2018-00517 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Acuerdo 049 de 1990. Requisitos. Acumulación tiempos públicos... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / DESAFILIACIÓN FORMAL DEL SISTEMA DE PENSIONES / ACUERDO 049 DE 1990 / EXCEPCIONES / RETIRO TÁCITO / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN POR RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N° 47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema...

... la Alta Magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema, para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad de retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos, tales como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento. (...)

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6° de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse

cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende.

... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... determinó que al presentarse la reclamación administrativa el término de prescripción se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., pero que dicho término solo puede contabilizarse nuevamente cuando quede agotada la reclamación administrativa, en consideración a que durante ese periodo el término de prescripción no corre al estar suspendido.

[PS 2018-00741 \(S\) - Pensión de vejez. Disfrute. Retiro formal del sistema. Excepciones. Prescripción. Interrupción por reclamación activa.](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE VEJEZ / LIQUIDACIÓN / EL IBL NO FORMA PARTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / APLICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993 / PROMEDIO ÚLTIMOS DIEZ AÑOS O TODA LA VIDA LABORAL / LO SEGUNDO CONDICIONADO A 1250 SEMANAS DE APORTES.

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

... al revisar la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones... en conjunto con los certificados de tiempos de servicios públicos del accionante..., se observa que en toda su vida laboral el accionante acredita un total de 1137,67 semanas de aportes, que coincide con la cantidad de semanas tenidas en cuenta por en la sentencia de 16 de septiembre de 2011; por lo que, al no acreditar por lo menos 1250 semanas, como lo exige el artículo 21 de la ley 100 de 1993, no es jurídicamente viable que se calcule el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral...

[PV 2018-00649 \(S\) - Pensión de vejez. Liquidación. IBL no sujeto a régimen de transición. Promedio toda la vida laboral. 1250 sem-aportes](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS ACUERDO 049 DE 1990 / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / TESIS DE LAS CORTES SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSTITUCIONAL / REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO A ESTA PRESTACIÓN O A LA DE INVALIDEZ.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición las personas que hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados...

Teniendo en cuenta que la actora refiere que su fallecido cónyuge era beneficiario del régimen de transición y se encontraba afiliado al ISS -hoy COLPENSIONES- a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la norma que resultaría aplicable en este caso para resolver el reclamo pensional impetrado, sería el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990...

Dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de esa prestación (pensión de sobrevivientes), en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. De otra parte, señala el artículo 46 ídem, en lo que interesa al proceso, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes “los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca”.

En la aplicación de dicho precepto, se ha entendido o asimilado como “pensionado” a aquel afiliado que fallezca habiendo reunido todas las condiciones necesarias para acceder a la pensión de vejez o invalidez, así no haya alcanzado a solicitarla y disfrutarla...

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, esta Sala retomó la posición según la cual, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del “principio de la condición más beneficiosa”. (...)

Resulta relevante manifestar que dicha Corporación acepta el principio de la condición más beneficiosa, pero sólo para aplicar ultractivamente la norma inmediatamente anterior. Ello quiere decir, por ejemplo, que la Corte Suprema de Justicia no acepta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 si la muerte o la estructuración de la invalidez, según el caso, ocurre en vigencia de la Ley 797 u 860 de 2003, porque según su tesis está de por medio la Ley 100 de 1993 en su versión original. En cambio, la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha ido mucho más lejos al aplicar una norma anterior, independientemente si es inmediata o no, bajo la tesis de que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo 2 normas aplicables al caso...

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-005 de 2018 determinó el alcance de aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la pensión de sobrevivientes, bajo los postulados del “test de procedencia”, para el efecto sentó cinco condiciones necesarias y en conjunto suficientes, para aplicar tal principio...

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de la indemnización sustitutiva no afecta la eventualidad del derecho a la pensión de invalidez o de sobrevivencia, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes...

[PV 2019-00290 \(S\) - Pensión de vejez post mortem. Req. de transición. P. de sobrevivientes. Condición mas beneficiosa. Análisis jurisprud](#)  
[PV 2019-00290 \(S\) - Pensión de vejez post mortem. Req. de transición. P. de sobrevivientes. Condición más beneficiosa... SALVAMENTO VOTO](#)

**TEMAS: RÉGIMEN PENSIONAL / RETORNO EN CUALQUIER TIEMPO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / REQUISITOS / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / QUINCE O MÁS AÑOS DE SERVICIOS COTIZADOS ANTES DE VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993.**

Dispone el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 que: “Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial...”.

Ahora bien, el último aparte del literal e) fue declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-1024 de 2004, bajo el entendido de que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, puedan regresar a este en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, siempre y cuando al 1º de



abril de 1994 –fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones- hayan cotizado por lo menos 15 años de servicios...

... de acuerdo a lo planteado por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, para que los afiliados que se trasladaron al RAIS puedan retornar en cualquier tiempo al RPM sin perder los beneficios del régimen de transición, no les basta acreditar que para el 1º de abril de 1994 tenían 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el de los hombres o que tienen servicios prestados equivalentes a 15 años de servicios, como se definió aisladamente en algunas sentencias de tutela, sino que les corresponde acreditar 15 años o más de servicios cotizados...

[RP 2019-00035 \(S\) - Régimen pensional. Retorno en cualquier tiempo al RPM. Requisitos. Régimen de transición. 15 o más años de aportes](#)

## **FUEROS SINDICALES**

**TEMAS: FUERO SINDICAL / DEFINICIÓN / FINALIDAD / PERMISO PARA DESPEDIR AL TRABAJADOR / REQUIERE JUSTA CAUSA / VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES / PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, establece que: “Se denomina “fuero sindical”, la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo”. (...)

Se circunscribe... el proceso de levantamiento del fuero sindical a verificar la ocurrencia material de la causal alegada y la valoración de su juridicidad o no, para, con esos fundamentos, determinar si se autoriza el levantamiento del amparo foral o el reintegro del aforado. (...)

En el contrato de trabajo... se establece que “Constituyen además justas causa para dar por terminado por parte de LA EMPRESA la comisión de las faltas que las partes califican como graves a) las estipuladas en el reglamento interno de trabajo b) La violación por parte del trabajador de cualquiera de las obligaciones legales, contractuales y reglamentarias”.

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. El artículo 56 de esta normatividad establece los deberes de los trabajadores señalando en el literal e) que corresponde a estos “Ejecutar los trabajos que le confíen con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible”.

... el numeral 6º del literal A del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, consagra que es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador “Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”. (...)

En lo que respecta a la excepción de prescripción, se tiene que el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el empleador cuenta con dos (2) meses para adelantar el proceso especial de fuero sindical –permiso para despedir–, contados a partir de la fecha en que tiene conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según sea el caso.

[2019-00336 \(S\) - Fuero sindical. Definición. Finalidad. Despido del trabajador. Requiere justa causa. Violación obligaciones. Prescripción](#)

# **ACCIONES DE TUTELA**

**TEMAS:** DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIOS QUE LO RIGEN / ACCESIBILIDAD / DIAGNÓSTICO EFECTIVO / TRATAMIENTO INTEGRAL / REQUISITOS / ÓRDENES MÉDICAS DE GALENOS PARTICULARES / EXIGENCIAS.

Acerca de la accesibilidad de los servicios de salud, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, indica en su artículo 6º, literal c, que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, y se establece que “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. (...)

Bajo estos mismos parámetros, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019, ha reiterado que “El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir...”

Respecto de la integralidad, según los lineamientos de la mentada Corte, constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, que debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante...

... en sentencia T-081 de 2019 el Máximo Tribunal Constitucional, dispuso lo siguiente:

“(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio... y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente...”

Ahora bien, sobre las órdenes médicas de los doctores particulares, la Corte Constitucional ha reiterado que pueden ser vinculantes excepcionalmente, cuando no son controvertidas por la entidad o cuando el paciente no ha sido atendido adecuadamente en el sistema de salud.

[T2a 2021-01260 \(S\) - Derecho a la salud. Principios. Accesibilidad. Tratamiento integral. Requisitos. Ordenes de médicos particulares.pdf](#)

**TEMAS:** SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / CONFLICTO ENTRE EL RAIS Y EL RPM / CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: SE DEFINE SEGÚN FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: DEBE RECONOCERLA EL ÚLTIMO FONDO DE PENSIONES / SE ACOGE EL SEGUNDO.

... la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la T-265/18, ha reiterado el análisis que se debe hacer respecto al principio de subsidiariedad cuando se reclama el pago y reconocimiento de pensiones...

En el presente asunto, debe demarcarse que la acción de tutela resulta procedente a fin de amparar los derechos fundamentales en titularidad del accionante, quien no sólo se encuentra en estado de invalidez con una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, sino que también tiene comprometido su mínimo vital, de modo que, al encontrarse un dictamen de

pérdida de la capacidad laboral en firme, aún no se le ha resuelto de manera positiva su solicitud pensional...

... en el presente caso, el actor se encontraba afiliado a la AFP PORVENIR, pero después se trasladó a COLPENSIONES y estando en esta última entidad fue calificado con una pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL) superior al 50% cuya fecha de estructuración se fijó para la época en que estuvo afiliado a PORVENIR. Este hecho, esto es, que la fecha de estructuración se fijó para la fecha en que se encontraba afiliado a PORVENIR, es la razón que esgrime COLPENSIONES para negarle el pago de la pensión de invalidez...

La Corte Constitucional, en un caso similar, en la sentencia de unificación SU-313/20 estableció las siguientes reglas jurisprudenciales: "En efecto, (i) si la invalidez se estructuró en el RAIS, la AFP que corresponda pagará la prestación y hará efectivo el contrato que suscribió con la aseguradora para que aquella responda por la suma adicional... (ii) Por su parte, si la invalidez se estructuró en el RPM, Colpensiones pagará la prestación y las cotizaciones que la persona hubiere efectuado con posterioridad a esa fecha, en el RAIS, simplemente serían trasladadas para que la persona adquiera una pensión de vejez en el fondo público...

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 8 de septiembre de 2021, SL 5183-2021, Radicado 73816..., decidió de manera contraria un asunto similar y se apartó de la Sentencia SU-313/20...

... esta Sala acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, no sólo por las razones que allí se esgrimen (y a las cuales nos remitimos por economía procesal), sino porque favorece más al afiliado, ya que, entre otras cosas, dicha postura garantiza que la decisión de trasladarse de fondo no altera de manera alguna el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte...

[T2a 2022-00006 \(S\) - Seguridad social. Pensión invalidez. Conflicto entre RAIS y RPM. Análisis jurisprudencial. Responde ultimo fondo](#)

[T2a 2022-00006 \(S\) - Seguridad social. Pensión invalidez. Conflicto entre RAIS y RPM. Análisis jurisprudencial... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y PRESUPUESTOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD RECONOCIMIENTO PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ / REQUISITOS.**

... la Corte ha señalado que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario a través del cual se logra la protección de derechos fundamentales...

Ello implica, que los conflictos jurídicos en lo que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resuelto a través de los distintos medios ordinarios previstos en la ley y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa al amparo.

En lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su línea jurisprudencial, que la acción de tutela es el medio idóneo para la defensa de este derecho fundamental...

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Este derecho es propicio para hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido catalogado como un derecho de tipo instrumental en múltiples sentencias...

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, cuenta con una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados presenten peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado...

... se ha instituido dentro del Sistema de Seguridad Social, el reconocimiento y pago de la prestación económica denominada como pensión anticipada de vejez.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 797 de 2003 los requisitos... son los siguientes:

(i) el componente de la calificación de invalidez denominado "deficiencia" sea del 50%; (ii) El origen de la "deficiencia" debe ser de origen común; (iii) que el solicitante cuente con 55 años de edad y al mismo tiempo, (iv) acreditar 1000 o más semanas cotizadas de forma continua o discontinua en el Régimen de prima media.

[T2a 2022-00033 \(S\) - Derecho de petición. Definición. Principio subsidiariedad. Reconocimiento pensión anticipada de vejez. Requisitos](#)

**TEMAS:** DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / FLEXIBILIDAD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESPECIAL / MENORES DE EDAD / PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO / INTEGRALIDAD / TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO PARA ACOMPAÑANTE / RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL / PRESUPUESTOS.

... le compete a esta Sala establecer si la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS debe reconocer o no, los gastos que se generen por los servicios concernientes a la alimentación, alojamiento y transporte de acompañante, en favor de la madre del menor Lían Esteban Molina.

... en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en tales casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones...

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: (i) fundamental y autónomo; (ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y (iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. (...)

Uno de los principios que rigen la atención en salud es el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad...

La Corte Constitucional ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. Pese a ello, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas...

La alimentación y alojamiento del afectado. La jurisprudencia ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, la Corte ha establecido que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por lo que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento

[T2a 2022-00037 \(S\) - Derecho a la salud. Principios. Integralidad. Transporte y alojamiento acompañante. Reconocimiento excepcional](#)

**TEMAS:** DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL / RESPUESTA OPORTUNA, DE FONDO Y CONGRUENTE Y QUE SEA NOTIFICADA / EXPEDICIÓN Y PAGO DE BONO PENSIONAL / TRÁMITE Y REQUISITOS / OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DEL FONDO DE PENSIONES.

El derecho fundamental de petición, consagrado expresamente en la Constitución Política en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

... de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

... el ciudadano que realiza la petición debe conocer la decisión que profieran las autoridades o particulares, para que se dé la protección efectiva de su derecho de petición...

De conformidad al Decreto 1748 de 1995, artículo 48, modificado por el artículo 20 del Decreto Nacional 1513 de 1998, "Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención..."

Bajo este contexto fáctico, queda en evidencia, que tanto PORVENIR como el Ministerio de Defensa están vulnerando el derecho a la seguridad social del actor por cuanto lo que hace falta para la conformación del capital necesario para financiar la pensión de vejez es que el Ministerio de Defensa Nacional realice el pago de su cuota parte a Porvenir. En este sentido, la vulneración de PORVENIR está dada porque es a ella, como administradora de la seguridad pensional del tutelante, a quien le corresponde gestionar lo pertinente ante las entidades que tiene a cargo el pago de una cuota parte del bono pensional...

[T2a 2022-00044 \(S\) - Derecho de petición. Núcleo esencial. Expedición y pago de bono pensional. Obligaciones de Minhacienda y AFP](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO / NO ESTÁ LIGADA A SATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS / DA LUGAR A TUTELA POR INFRACCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN O EL DEBIDO PROCESO / PRIORIZACIÓN / REGULACIÓN LEGAL.**

En sentencia T-386 de 2018 la Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado, precisó que:

“En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso”. (...)

La Ley 1448 de 2011 estableció en el artículo 25 el Derecho a la reparación integral que en su tenor literal establece:

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición...”

A su vez, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo en los numerales 10 y 11 precisa que las víctimas tiene “derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley” ...

Ahora, el procedimiento para la solicitud de indemnización se encuentra prevista en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011...

Con el fin de priorizar el pago de la indemnización por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No 01049 de 2019, por medio de la cual se adoptó el método técnico de priorización. (...)

De acuerdo con lo anterior, se modificarán los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada para: i) en lugar de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la subsistencia digna de los desplazados, a la reparación integral y de petición, se ampare el debido proceso, del cual es titular el menor Yurian Felipe Granados Tamayo...

[\*\*T2a 2022-00021 \(S\) - Debido proceso. UARIV. Indemn. activa. No vulnera mínimo vital. Si petición o debido proceso. Regulación\*\*](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / OPORTUNA, CLARA, DE FONDO Y NOTIFICADA / PAGO DE APORTES PENSIONALES / DEUDA REAL Y PRESUNTA / DEFINICIÓN / TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE.**

... el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

... sobre el tema de la deuda real y presunta se pueden extraer para el caso los siguientes puntos:

“Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se cambió la forma de hacer el recaudo de aportes de la seguridad social, pasando de un esquema de facturación a uno de auto-liquidación, a partir de entonces se generaron dos tipos de deuda, así:

(...) La deuda real se calcula mediante la validación de los pagos realizados por los aportantes con la información declarada por cada uno de sus trabajadores...

La deuda presunta corresponde a un concepto que, si bien se le dio esa connotación de deuda, en realidad se trata de inconsistencias en la información recibida del Seguro Social...

Por lo tanto, esta deuda es presunta y aunque algunas veces puede obedecer a omisiones de pago por ciertos trabajadores, en la gran mayoría de los casos se trata de novedades de retiro que, al no ser reportadas, no permiten establecer la terminación de la relación laboral...

... de conformidad con los objetivos que guían a Colpensiones respecto a la determinación y depuración de la deuda real y presunta, esta Sala considera que existe vulneración del derecho de petición del cual es titular el señor Navarro González, toda vez que, a pesar de estarse requiriendo por el actor que se le facilite el cumplimiento de las obligaciones de su difunto padre, no ha dado respuesta clara y de fondo a la petición que él elevara el 27 de octubre de 2021...

[\*\*T2a 2022-00023 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos respuesta. Aportes pensionales. Deuda real y presunta. Definición. Tramite\*\*](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN / PAGO DE HONORARIOS DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / TRÁMITE / EL OBLIGADO DEBE CONSIGNARLA EN LA CUENTA BANCARIA ABIERTA PARA EL EFECTO / NO PROCEDE LA EXIGENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos...

Establece el artículo 142 del Decreto 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 que "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES--, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...

Respecto al cumplimiento de términos, ha sido enfática la Corte Constitucional en sostener que las dilaciones injustificadas vulneran la garantía constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior...

Establece el artículo 2.2.5.1.20 del Decreto 1072 de 2015, que incorporó el Decreto 1352 de 2013 que el monto de los honorarios que se deberán cancelar a las Juntas de Calificación de Invalidez se consignará así:

"1) Cuenta bancaria para recaudar el pago de honorarios por dictámenes. La Junta debe abrir una nueva cuenta bancaria a nombre de la respectiva Junta, dicha cuenta será exclusivamente para los fines establecidos en el presente capítulo...

Colpensiones aduce que para el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de invalidez, por tratarse un pago anticipado, requiere que dicho órgano expida la factura para el pago de sus honorarios, de acuerdo con las previsiones del artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional...

Al respecto, advierte la Sala que resulta inaceptable tal argumento para justificar la omisión en la que ha incurrido... porque la normatividad que reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez no prevé la expedición de dicha factura como requisito para el pago de sus honorarios, pues basta que las entidades encargadas de su pago conozcan la cuenta bancaria en la cual deben realizar el depósito y procedan a ello...

**[T2a 2022-00026 \(S\) - Debido proceso. Calificación PCL. Apelación dictamen. Pago honorarios JCl. No requiere factura electrónica](#)**

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / TRANSPORTE / NO ES UN SERVICIO MÉDICO / PERO DEBE AMPARARSE SI OBSTRUYE LA PRESTACIÓN DE ÉSTE / RECOBROS AL ADRES / REGULACIÓN ACTUAL.**

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor. (...)

La jurisprudencia constitucional ha sido constante en sostener que si bien el transporte no es un servicio médico, en muchas ocasiones, para que las personas puedan acceder a los servicios de salud, se requiere su traslado para que puedan recibir la atención requerida y en ese sentido, debe ser suministrado por las EPS, en tanto que es ella misma la que autoriza el servicio en un lugar diferente al domicilio del paciente, además de constituirse su ausencia,

en una barrera administrativa que no está el usuario llamado a soportar, máxime que en algunos casos se comprometen las garantías a la salud y la vida...

Antes de que fuera derogado el literal j del artículo 14 de la Ley 122 de 2007, al juez de tutela le correspondía limitar el derecho al recobro que les asiste a las EPS y ARS frente al Fosyga y los entes territoriales, a un 50% sí el usuario se veía en la obligación de iniciar una acción de tutela para lograr la atención y el suministro de los servicios en salud.

Actualmente no es necesario que en el fallo de tutela se faculte a la EPS o ARS a recobrar ante el ADRES, por los gastos en los que incurra frente a la orden de prestación de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, pues está es una garantía legal que le asiste a este tipo de entidades y que se encuentra regulada de manera expresa en la Resolución No. 1885 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Salud...

**[T2a 2022-00031 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Transporte. Casos en que debe ampararse. Recobros al ADRES](#)**